



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Padrón oficial, cambio de giro, asociación, comerciantes

Solicitud

Todos los movimientos al padrón oficial por sustitución de oferentes o cambio de giro realizados por la asociación civil de comerciantes Bazar Cabeza de Juárez.

Respuesta

Indicó que dicha información era competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, en virtud de que solo contaba con atribuciones para supervisar el cumplimiento de la normatividad que rige a mercados públicos, tianguis y concentraciones pero no bazares, razón por la cual, remitió la solicitud generando un nuevo folio.

Inconformidad de la Respuesta

La orientación realizada, ya que, en su concepto, cuenta con atribuciones concurrentes para conocer de la información.

Estudio del Caso

Se consideró pertinente la orientación realizada a la Secretaría de Desarrollo económico. No obstante, del análisis normativo se observa que dicha Secretaria, tiene atribuciones en conjunto con las Alcaldías sobre la información solicitada, por lo que, se considera que el agravio manifestado por la persona *recurrente* es **parcialmente fundado**.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el *sujeto obligado*.

Efectos de la Resolución

Turne la solicitud a la Coordinación de Mercados y Vía Pública o a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0837/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de *sujeto obligado*, a la *solicitud* con folio 425000075721.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Agravios y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Efectos y plazos	17
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos de Operación de Mercados Móviles;	Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa.

GLOSARIO

Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de Sujeto Obligado.
----------------	---

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El dieciséis de mayo¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 425000075721, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Todos los movimientos realizados por la ASOCIACIÓN CIVIL de la organización civil de comerciantes bazar Cabeza de Juárez A.C., nos referimos a lo establecido en el artículo 9 de los LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE MERCADOS MÓVILES EN LA MODALIDAD DE TIANGUIS, BAZARES Y COMPLEMENTARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El siete de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio InfomexDF 0425000075721.y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, la información que usted solicita no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía, motivo por el cual nos vemos imposibilitados en atenderla.

No obstante, le informo que el Sujeto Obligado que detenta la información que usted solicita, es la Secretaría de Desarrollo Económico, a continuación le proporcionamos los datos de la Unidad de Transparencia:

Responsable de la Unidad de Transparencia

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Lic. Jesús Salinas Rodríguez

Dirección: Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00. Toda la correspondencia de la Unidad de Transparencia, se recibirá en Av. Cuauhtémoc No. 898, 3 piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00

Teléfono: (52) 55 56 82 20 96 Ext. 425

Correo electrónico: ut@sedeco.cdmx.gob.mx

Así mismo, le informo que su solicitud fue canalizada con el siguiente folio: 0103000033821

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia de los siguientes documentos:

Oficio número DGGyPC/DG/CMVP/918/2021 de fecha veintiséis de junio, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y signado por el Coordinador de Mercados y Vía Pública, en los siguientes términos:

“...

En atención a la solicitud número de folio 0425000075721, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Político Administrativo hace de su conocimiento que:

Los bazares son Centros de intercambio, distribución y venta de productos y/o servicios específicos, mismas que son reguladas por la Secretaría de Desarrollo Económico.

Lo anterior toda vez que esta autoridad de conformidad con el Manual Administrativo, publicado en gaceta oficial de la Ciudad de México de fecha 24 de febrero del 2020, cuenta con atribuciones para supervisar el cumplimiento de la normatividad que rige a los Mercados Públicos, Tianguis y Concentraciones, no así para los bazares por lo que la presente deberá ser canalizada a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México; lo anterior de conformidad con el artículo 39 numeral 3 y 7 de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México.

...” (Sic)

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 0103000033821

1.3. Recurso de Revisión. El siete de junio, se recibió por medio Correo electrónico, de parte de la *persona solicitante* mediante el cual presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

ALCALDÍA IZTAPALAPA

FOLIO: 0425000075721

EN AGRAVIO CON LA ORIENTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE TAMBIÉN TIENE ATRIBUCIÓN PARA PRONUNCIARSE, ASÍ QUE SOLICITAMOS QUE NOS INFORME DE Todos los movimientos realizados por la ASOCIACIÓN CIVIL de la organización civil de comerciantes bazar Cabeza de Juárez A.C., nos referimos a lo establecido en el artículo 9 de los LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE MERCADOS MÓVILES EN LA MODALIDAD DE TIANGUIS, BAZARES Y COMPLEMENTARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Datos para facilitar su localización

Artículo 9.- Todo movimiento al Padrón Oficial por sustitución de oferentes o cambio de giro deberá ser autorizado por la Asociación Civil de comerciantes respectiva, a través de la emisión de nuevas credenciales y la cancelación de las ya existentes, informando de dichos movimientos a la Alcaldía y a su vez a la Secretaría de Desarrollo Económico.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El siete de junio, se recibió el correo electrónico, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0837/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*. El quince de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el nueve de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Oficio Núm. ALCA/UT/378/2021 de fecha quince de junio, dirigido al Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García, y signado por el Jefe de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Por medio del presente me permito pronunciar en atención de la interposición de impugnación con el número de expediente que corresponde al recurso de revisión INFOCDMX.IP.0837/2021, derivado de la solicitud con número de folio 0425000075721, mediante la que notifica.

Copia del Oficio D.G.GyP.C/D.G/C.M.V.P/1033/2021, signado por el C. Vidal Chávez Sánchez, Coordinador de Mercados y Vía Pública.

Así mismo, se envía captura de pantalla del correo enviado por esta Unidad de Transparencia a la Ponencia que se encuentra a su Digno cargo, con el fin de hacer mención que no obtuvo respuesta favorable para contar con el expediente, debido a que el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontraba, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de Información Pública a mi cargo para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 ext. 1314 y el correo iztapalapatransparente@hotmail.com.
...” (Sic)

Captura de pantalla del correo con fecha de quince de junio, enviado por la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

15/6/2021

Correo: O.I.P. IZTAPALAPA - Outlook

Solicitud del expediente 0837/2021

O.I.P. IZTAPALAPA <iztapalapatransparente@hotmail.com>

Mie 09/06/2021 01:27 PM

Para: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

Por medio del presente, solicito su apoyo para contar con el expediente: INFOCDMX/RR.IP.0837/2021, debido a que, en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra, con el fin de dar atención.

Sin más por el momento, reciba un saludo.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa

Oficio Núm. DGGyPC/DG/CMVP/1033/2021 con fecha de quince de junio, dirigido al Jefe de la *Unidad del Sujeto Obligado* y signado por el Coordinador de Mercados y Vía Pública, en los siguientes términos.

“...
En atención de su oficio número ALCA/UT/0346/2021, concerniente al recurso de revisión con la clave alfabética INFOCDMX.IP.0837/2021, donde el ciudadano se inconforma con la respuesta de solicitud de información pública con el folio 0425000075721; con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a

INFOCDMX/RR.IP.0837/2021

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito para que sean valorados en el momento oportuno los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO: Es totalmente improcedente e infundado el Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano, en razón de que esta autoridad dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante la solicitud de Información Pública con el folio 042500007572, en la que se solicita lo siguiente.

[Se transcribe la Solicitud]

En este sentido la autoridad dio respuesta a la solicitud en comento, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como consta en el oficio número. D.G.GyP.C/D.G/C.M.V.P/918/2021, de fecha 26 de mayo de 202.

SEGUNDO: Por lo que respecta a la información sobre la respuesta proporcionada, este Órgano Político Administrativo dio seguimiento y contestación oportuna en lo establecido de la función 1 el cual a letra dice:

“... Vigilar el cumplimiento de la normativa que rige reordenamiento de comercio en la vía pública, mercados y tianguis, a través del comercio en vía pública, con el objeto de evitar su vulneren los derechos de las partes de las partes involucradas en la normatividad vigente...”

Lo anterior conforme al manual administrativo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha de 24 de febrero de 2020.

En este sentido si bien es cierto en los lineamiento de Operación de Mercados Móviles, en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementos de la Ciudad de México, tiene por objeto regular la operación y funcionamientos de los mercados Móviles, en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementos de la Ciudad de México, también lo es que es de manera particular esta Coordinación de acuerdo a lo establecido en el citado del manual Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 24 de febrero de 2020, no es competente para conocer y resolver sobre los temas relacionados con los Mercados Móviles en su modalidad de bazares.

Motivo por el cual esta autoridad solicito la presente solicitud se canalizara a la Secretaría de Desarrollo Económico de conformidad a lo establecido con los Artículos 39 en su numeral 1,3 y 7 de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y complementos de la Ciudad de México, los cuales a letra manifiestan lo siguiente:

“...Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Abasto, comercio y distribución:

Emitir las disposiciones para regular la operación de los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares complementos de la Ciudad de México...”

“...3. Validar periódicamente los Padrones Oficiales.

7. Emitir los permisos de Operación, derivados de las solicitudes presentadas por la Asociación Civil, por conducto de las Alcaldías...”

Por lo que concluye que esta autoridad dio contestación de forma oportuna y congruente al folio 0425000075721.

*Sin otro particular reciba un cordial Saludo.
...” (Sic)*

2.4. Cierre de instrucción y turno. El veintiocho de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0837/2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de nueve de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 28 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- ❖ Contra la orientación manifestada por el *Sujeto Obligado*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Iztapalapa presentó las siguientes pruebas:

- ❖ Oficio Núm. ALCA/UT/378/2021 de fecha quince de junio, dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por el Jefe de la Unidad del *Sujeto Obligado*, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- ❖ Captura de pantalla del correo con fecha de quince de junio, enviado por la Unidad del *Sujeto Obligado*, y
- ❖ Oficio Núm. DGGyPC/DG/CMVP/1033/2021 con fecha de quince de junio, dirigido al Jefe de la *Unidad del Sujeto Obligado* y signado por el Coordinador de Mercados y Vía Pública, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Los *Lineamientos de Operación de Mercados Móviles*, definen a los bazares como centro de intercambio, distribución y venta de productos y/o servicios específicos, asimismo, define al Padrón Oficial como el registro de oferentes que constituyen la asociación civil.

Al respecto, dicha normativa señala que las Asociaciones Civiles que soliciten su permiso para operar como Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, en una zona determinada de la vía pública, deberán contar con un Padrón Oficial por ubicación de todos sus agremiados para el ejercicio de sus actividades.

En particular el artículo 9 de los *Lineamientos de Operación de Mercados Móviles*, establece que todo movimiento al Padrón Oficial por sustitución de oferentes o cambio de giro deberá ser autorizado por la Asociación Civil de comerciantes

respectiva, a través de la emisión de nuevas credenciales y la cancelación de las ya existentes, informando de dichos movimientos a la Alcaldía y a su vez a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Sobre la competencias de la Secretaría de Desarrollo Económico, los *Lineamientos de Operación de Mercados Móviles*, establece que dicho sujeto obligado por medio de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución realizara entre otras actividades, las de validar periódicamente los Padrones Oficiales.

De igual forma, dicho ordenamiento especifica que las Alcaldías tienen entre otras atribuciones, las de atender las solicitudes de Permisos de Operación de las Asociaciones civiles, verificando la viabilidad de poder ser otorgado, debiendo cumplir con todos los requisitos marcados en presente ordenamiento.

Asimismo, se identifica que la Secretaría de Desarrollo Económico y las Alcaldías, tienen competencias compartidas, entre las que podemos observar:

- 1.- Realizar supervisiones aleatorias al funcionamiento y ubicación de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México, y
- 2.- Emitir los Permisos de Operación, derivados de las solicitudes presentadas por la Asociación Civil, por conducto de las Alcaldías.

Asimismo, en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, se observa que dicho *Sujeto Obligado* cuenta para el desarrollo de sus actividades de entre otras Unidades Administrativas, con la **Coordinación de Mercados y Vía Pública** misma que de conformidad con el Manual Administrativo del Sujeto Obligado es la encargada de realizar el procedimiento denominado: Incorporación del Comercio

Informal al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y pago de derechos.

III. Caso Concreto.

La *persona recurrente* solicitó conocer de todos los movimientos al Padrón Oficial por sustitución de oferentes o cambio de giro realizados por la asociación civil de comerciantes Bazar Cabeza de Juárez,

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la **Coordinación de Mercados y Vía Pública**, indicó que dicha información era competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, en virtud de que el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* se contaban con atribuciones para supervisar el cumplimiento de la normatividad que rige a los mercados públicos, tianguis y concentraciones pero no así de bazares, razón por la cual se orientó a la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante el Folio 0103000033821.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* señaló su queja contra orientación realizada por el *Sujeto Obligado* indicando que cuenta con atribuciones concurrentes para conocer de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró la respuesta proporcionada a la *solicitud*.

En el presente caso se observa que en su respuesta el *Sujeto Obligado* señaló que la *solicitud* debía realizarse ante la Secretaría de Desarrollo Económico, indicando la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, y señalando que remitiría la *solicitud* por medio de la generación de un nuevo folio, mismo que fue proporcionado a la persona recurrente para su seguimiento.

Es importante que la *Ley de Transparencia* refiere que **cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la **solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Al respecto, el Pleno de este *Instituto* ha sostenido por medio del CRITERIO 06/21 que en los casos en que un Sujeto Obligado realice una remisión por considerarse incompetente, esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la *solicitud* por correo electrónico institucional al *Sujeto Obligado* que pudiera resultar competente.

En este sentido, del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que a la Secretaría de Desarrollo Económico, le compete con fundamento en los *Lineamientos de Operación de Mercados Móviles*, por medio de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución realizara realizar la validar periódicamente los Padrones Oficiales, por lo que, se considera que cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

Por lo que se concluye que la orientación realizada por el *sujeto obligado* fue pertinente.

No obstante lo anterior, del análisis normativo se observa que la Secretaria de Desarrollo Económico, tiene atribuciones en conjunto con las Alcaldías respecto de la temática de la *solicitud*, entre las que podemos observar:

- 1.- Realizar supervisiones aleatorias al funcionamiento y ubicación de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México, y
- 2.- Emitir los Permisos de Operación, derivados de las solicitudes presentadas por la Asociación Civil, por conducto de las Alcaldías.

Y en particular, el artículo 9 de los *Lineamientos de Operación de Mercados Móviles*, establece que todo movimiento al Padrón Oficial por sustitución de oferentes o cambio de giro deberá ser autorizado por la Asociación Civil de comerciantes respectiva, a través de la emisión de nuevas credenciales y la cancelación de las ya existentes, informando de dichos movimientos a la Alcaldía y a su vez a la Secretaría de Desarrollo Económico.

No obstante, el *Sujeto Obligado* indicó que no cuenta con la información en virtud de que el Manual Administrativo no refiere de dicha atribución.

Es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, señala que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Asimismo, se observa que en el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* existe el procedimiento denominado: Incorporación del Comercio Informal al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y pago de derechos.

Mismo que tiene por objetivo el Incorporar al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública a los ciudadanos que ejerzan el comercio en las calles, plazas y vías públicas, para su integración al régimen de pagos por aprovechamiento, uso y explotación; además de permitir al Gobierno de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Iztapalapa, generar un padrón confiable de los comerciantes en vía pública.

Dicho procedimiento se realiza por medio de **Coordinación de Mercados y Vía Pública** y que señala como un aspecto a considerar que el solicitante no puede ser a la vez comerciante establecido, ni locatario de un mercado, ni propietario, arrendatario o usufructuario de cualquier local en las plazas, corredores, bazares o planchas comerciales.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada, por lo que para la debida atención de esta, deberá:

- 1.- Turnar la *solicitud* a la Coordinación de Mercados y Vía Pública o a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y
- 2.- Notifique el resultado de la búsqueda de la información a la *persona recurrente*, al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

1.- Turnar la *solicitud* a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la Coordinación de Mercados y Vía Pública o a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y

2.- Notifique el resultado de la búsqueda de la información a la *persona recurrente*, al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *persona recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el Treinta de junio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO